



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochoientos seis. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de ~~septiembre~~ ^{agosto} del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las Señoras María Do Carmo Araujo Vda. De Navarro, Nathalie Caroline Navarro y Priscela Navarro Araujo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las señoras María Do Carmo Araujo Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N.º 603 de fecha 15 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Alega el accionante que los fallos en cuestión resienten de notoria arbitrariedad e infringen los principios constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad y de la protección de la propiedad privada establecidos en los artículos 16, 17 inc. 9), 109 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que: "(...) *mi parte ha ofrecido prueba suficiente sin que el juez haya valorado las pruebas, ni siquiera dispuso la admisión de las mismas sobre la base de que las documentales eran suficiente y es así que llega a un auto interlocutorio que convalida todo un procedimiento ordinario en violación a la defensa en juicio, en violación a la propiedad, en violación al debido proceso (...)*".-----

Por medio del Auto Interlocutorio N.º 609, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "I) **NO HACER LUGAR** al incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional de la parte demandada Abogado Justo Caballero Irala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. II) **IMPONER** las costas a la parte incidentista, de conformidad al Art. 194 en concordancia con el Art. 192 del C.P.C. (...)"-----

Por otra parte, por medio del Auto Interlocutorio N.º 81, de fecha 28 de marzo de 2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "1) **DESESTIMAR** la nulidad alegada a través del respectivo medio impugnatorio. 2) **CONFIRMAR** el auto apelado, por los fundamentos vertidos en la isagoge de esta resolución (...)"-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Roberto Zacarías Recalde, en su dictamen N.º 1779, fecha 15 de noviembre de 2016, recomendó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, y para el efecto señaló que: "(...) *de la lectura del escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, surge que los agravios de la parte accionante se*

Dra. Gladys B. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

centraron en diferentes cuestiones procesales, las cuales debieron ser subsanadas en la instancia pertinente mediante los resortes legales ordinarios previstos a tales efectos, y no por la vía excepcional de la acción de inconstitucionalidad (...)" -----

La acción debe prosperar.-----

Teniendo a la vista los autos principales y del estudio de las constancias procesales y a partir de los agravios esgrimidos como fundamento de la acción planteada, los mismos se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación, en el sentido que cuentan con un sustento jurídico y lógico que denotaría efectivamente la arbitrariedad en que habrían incurrido los juzgadores al fallar la causa, lo que a su vez se traduce en la vulneración de principios y garantías consagrados en la Constitución y en la Ley.-----

Si bien es constante la jurisprudencia que sostiene que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en instancias anteriores, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

Examinadas las circunstancias y los fallos que resolvieron el “*Incidente de Nulidad de Actuaciones*” planteado por las accionantes, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, tenemos que: -----

1) En fecha 9 de octubre de 2014, el señor Dionisio Torres Ayala a través de su representante convencional, promueve demanda de usucapión en contra de las señoras María Do Carmo Araujo de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo, alegando ser poseedor por más de 30 años en forma continua, pública, pacífica y con ánimo de dueño del inmueble individualizado como Finca N.º 190, Padrón N.º 207, con superficie de 3 Has, 6321 m2 del Distrito de Puerto Presidente Franco.-----

2) El demandante refiere desconocer el domicilio de las demandadas por lo que solicita la publicación de edictos respectivos a los efectos de citar a las mismas a comparecer en juicio.

3) El Juzgado por proveído de fecha 17 de octubre de 2014 (f.44), ordenó la publicación de los edictos de citación y emplazamiento en el Diario “La Nación” por el término de 15 días, los cuales se hallan agregados a fs. 52/53.-----

4) Que ante la incomparecencia de la parte demandada a tomar intervención, el A- quo dictó el A.I. N.º 939 de fecha 02 de diciembre de 2014 (f. 56) a través del cual resolvió designar como representante de las demandadas, al Ministerio de la Defensa Pública, y es así que por escrito obrante a f. 59, la Defensora Pública Sofía Carolina Borda Rolón aceptó el cargo que le fuera conferido en representación de las demandadas en fecha 06 de febrero de 2015.-----

5) En fecha 10 de febrero de 2015, el Juzgado interviniente ordenó la apertura de la causa a prueba (f.60) y posterior cierre de la misma en fecha 19 de marzo de 2015 (f.100); y en fecha 23 de marzo, la Defensora Pública comunicó al Juzgado que había establecido contacto con las demandadas, refiriendo que las mismas viven en la Ciudad de Hernandarias, específicamente en el complejo residencial “Paraná Country Club”, desde hace más de 30 años.-----

6) Seguidamente, en fecha 31 de marzo de 2015 se presentaron las demandadas (f. 150) quienes plantearon incidente de nulidad de actuaciones desde la promoción de la demanda hasta el último acto procesal. En dicho incidente refieren que el señor Joao Navarro, finado esposo de María de Carmo Araujo, y padre de Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo, ciertamente había autorizado en vida y en forma verbal hasta su fallecimiento al señor Faustino Torres Agüero, padre del hoy demandante. Asimismo, refiere la demandada que tanto ella como su administrador, señor Walid Jamil Abou Ltaif, visitan periódicamente su propiedad luego de la muerte de su marido, y en dichas ocasiones mantuvieron comunicación con el señor Faustino Torres, conforme fotografías adjuntadas a la causa (fs. 129/139). Refirió además que el hoy demandante la conoce personalmente, así como a sus hijas, y que...//...

... también conocen su lugar de residencia que no ha variado por mas de 30 años.-----

7) Posteriormente, el A-quo a través del A.I. de fecha 15 de diciembre de 2015, resolvió rechazar el incidente de nulidad, considerando que la sola invocación del estado de indefensión no sirve como argumento suficiente para dar paso a la pretensión del nulidicente, que la afirmación de indefensión sin indicación precisa del perjuicio que se ha ocasionado derivaría en la declaración de invalidez y se llegaría a ello en solo y exclusivo beneficio de la ley, lo que procesalmente es inadmisibles, ya que es necesario retrotraer el proceso con la sola finalidad del cumplimiento de la forma. Que la eventual indefensión se ha suplido con la intervención de la Defensora Pública a quien se ha dado intervención y participación en el proceso en representación de las demandadas, pidiendo la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley, habiendo sido convalidadas las actuaciones debido a que la Defensora Pública no ha cuestionado los trámites previos a la citación por edictos.-----

8) Interpuesto el recurso de nulidad y apelación, el Ad-quem resolvió conforme A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016. Coincide con el A-quo en cuanto al rechazo del incidente y entiende que la citación por edicto fue realizada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil.-----

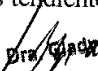
Anticipada la decisión de lo aquí discutido, podemos advertir que los fallos contienen omisiones de gravedad extrema, que los descalifican como un pronunciamiento judicial válido y, en ese sentido, paso a fundamentar lo aquí sostenido: -----


Examinadas las actuaciones efectuadas en los autos principales, se advierte que el objeto principal de la presente acción de inconstitucionalidad se circunscribe a la determinación de la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, alegados por el accionante, debido al problema suscitado en torno a la citación y emplazamiento por edicto realizado a las demandadas en autos principales (fs. 44/52/53), constituyendo este hecho, motivo para solicitar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la mencionada citación, incluyendo las resoluciones dictadas con posterioridad a las mismas.-----


Ahora bien, la nulidad de las notificaciones, citaciones y emplazamientos procede cuando el procedimiento es vulnerado gravemente o cuando se omite algún requisito que impide lograr la finalidad o el destino natural del acto, violándose de esta manera el principio de la defensa en juicio.-----

En ese sentido el artículo 140 del Código Procesal Civil en su parte pertinente establece: *"Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último supuesto, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito, gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será considerado litigante de mala fe ...//... En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. El juez señalará, además, cuando la ley no lo fijare, el número de publicaciones y el plazo dentro del cual el acto deba cumplirse"*. Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo legal dispone: *"Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de si tiene apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes"*.-----

Vemos que la Ley establece ciertas exigencias para la procedencia de la citación por medio de edictos. Así, cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, como en el presente caso, primeramente se debe justificar, en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Asimismo,


Dra. Gladys E. Barón de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Hugo Julio C. Rayón Martínez
Secretario

se debe pedir informe al Registro de Poderes, acerca de si el/ los demandado/s tiene/n apoderado/s. Cumpliendo previamente con estos requisitos es que se abre la vía para la notificación a través de la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes, a lo que las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales harán las publicaciones, todo ello, a fin de evitar el estado de indefensión del/ los demandado/s y con el fin de ajustar los actos procesales a lo que disponen las normas respectivas.-----

Se hace necesario aquí, aunque ello resulte un tema harto conocido por los operadores de justicia, advertir que la notificación por edictos es una modalidad de comunicación de actos o resoluciones judiciales de carácter supletorio y excepcional, que debe utilizarse cuando no sea posible recurrir a otros medios mas efectivos. Debiendo en todo caso agotar antes todas aquellas modalidades que aseguren un mayor grado de recepción del destinatario, a mas de otros requisitos necesarios.-----

De las constancias de autos se suscita que efectivamente no se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, para la validez y procedencia de la notificación por medio de la publicación por edictos, a fin de lograr comunicación efectiva con las demandadas. Es así que en el presente caso se han omitido las formalidades establecidas en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil.-----

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a conocer su existencia, a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos y, en este sentido, es reiterada la doctrina constitucional sobre la importancia de los actos de comunicación para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.-----

Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebre puede constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio. De tal manera que la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso coloca al interesado en una situación de indefensión, lo que vulnera el referido derecho fundamental.-----

Ello implica que el órgano judicial tiene no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero. En este sentido, sostengo que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con las demandadas, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos.-----

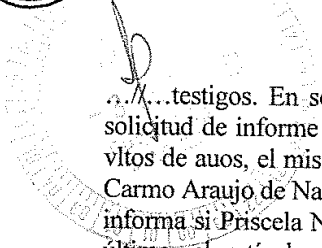
En consecuencia, los actos de comunicación de las decisiones judiciales (notificaciones, citaciones y emplazamientos), en la medida que hacen posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, representan un instrumento ineludible para la observancia de las garantías procesales del proceso, debiendo ser realizado por el órgano judicial con todo el cuidado, y cumpliendo con las normas procesales que regulan dicha actuación.-----

En primer lugar, no se ha justificado el hecho de haber realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de las demandadas a través de información sumaria de...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 - Nº 413.



...testigos. En segundo término, tampoco se dio cumplimiento a la exigencia previa de solicitud de informe al Registro de Poderes, pues si bien consta el informe de poderes a f. 27 vltos de auos, el mismo informe se encuentra incompleto, pues solo informa que María do Carmo Araujo de Navarro y Nathalie Caroline Navarro Araujo, no registran poder alguno, y no informa si Priscela Navarro Araujo (co - demandada) posee o no apoderado registrado. Y por último, el artículo 141 del Código Procesal Civil establece que las partes interesadas propondrán "dos" diarios en los cuales se harán las publicaciones; sin embargo, se ha publicado solo en un diario ya citado: "La Nación".-----

Con lo referido, podemos constatar que tanto los juzgadores inferiores, como la parte demandante, no desplegaron una actividad procesal suficiente para conocer el domicilio de las demandadas en el proceso. En efecto, el órgano judicial no acordó oficiar a instituciones, públicas suficientes que puedan dar conocimiento cierto sobre las demandadas, por citar un ejemplo. De este modo, la actividad indagatoria desplegada por el órgano judicial como de la parte demandada fue insuficiente, no respetando el carácter subsidiario de la comunicación edictal, vale decir, de acudir a ésta cuando se agotaron los medios razonables para venir en conocimiento del paradero de las demandadas, con resultado infructuoso.-----

En este punto, si bien hemos indicado que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, también afirmar, que esto no significa exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, sino razonable y suficiente.-----

Así es de notar que se han obviado las formalidades establecidas en la citada norma, y ello no puede ser subsanado por la sola intervención del Ministerio de la Defensa Pública, teniendo en cuenta la especial naturaleza que circunscribe el juicio de usucapión, dejando en total indefensión a las demandadas quienes perdieron la posibilidad de contestar la demanda, y por consiguiente de ofrecer y producir prueba, en contravención a lo establecido en los artículos 16, 17 inciso 9) y 109 de la Constitución Nacional.-----

Por cuanto no cabe dudas que con la argumentación utilizada por los juzgadores, se está coartando el derecho a la parte demandada de poder ejercer la defensa en juicio, debido a la interpretación errónea y equívoca de la ley y de los hechos acreditados en autos, apartándose claramente de la norma legal y constitucional. Considero que tanto el A-quo como el Ad-quem han omitido corregir e incursar los planteamientos formulados oportunamente por las demandadas, y dictado las resoluciones en violación del principio de la defensa en juicio.-----

Las resoluciones aquí impugnadas reflejan la voluntad de los jueces, lo que permite arribar al fallo caprichoso. De esta manera, los juzgadores de ambas instancias han omitido considerar tanto pruebas documentales obrantes en autos como la aplicación de la norma al caso, sin brindar fundamentos que justifiquen su prescindencia, ignorando sus efectos, no obstante habiendo sido reiterada la situación por la demandadas en varias intervenciones.

Por último, no puede pasar desapercibido lo sostenido por los juzgadores inferiores, quienes entendieron que la eventual indefensión se ha suplido con la intervención de la Defensora Pública a quien se ha dado intervención y participación en el proceso en representación de las demandadas, pidiendo la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley, habiendo sido convalidadas las actuaciones debido a que la Defensora Pública no ha cuestionado los trámites previos a la citación por edictos.-----

Sin entrar a discutir la figura e intervención del Defensor Público, debe tenerse presente que nos encontramos ante un juicio de usucapión, y siendo ésta un modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la posesión, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, es lógico sostener que es el propietario (demandado) quien se encuentra en mejor posición de producir prueba suficiente, y pertinente, que pueda discutir el ánimo de dueño o posesión legal del pretendiente, limitándose la intervención del Defensor Público (f. 59), mayormente, a la vigilancia del proceso.-----

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dra. Gladys E. Barón de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

En atención a las circunstancias fácticas y legales señaladas, considero que los fallos impugnados deben ser descalificados como actos judiciales por ser arbitrarios. Al respecto Néstor Pedro Sagues afirma que: “(...) si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia” (N.P. Sagues, “Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario”, Bs. As., T. II, 2º Ed., 1989, pág. 334).-----

Las consideraciones precedentes permiten concluir que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber agotado los medios de averiguación del domicilio real de las demandadas antes de proceder a la comunicación por edictos, por lo que, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las señoras María Do Carmo Araujo Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo, contra el A.I. N.º 603 de fecha 15 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, debiendo procederse a su reenvío, conforme a lo previsto en el artículo 560 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de la Sra. María Do Carmo Araujo Vda. de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo, promueven Acción de Inconstitucionalidad **en contra del A.I. N.º 603 de fecha 15 de diciembre de 2015**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del segundo Turno y contra del **A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas de la Circunscripción de Alto Paraná.-----

Alega que las citadas resoluciones no están ajustadas a derecho, por esta razón significa la arbitrariedad de las mismas, contrariando al espíritu y a las letras de las leyes que rigen en forma expresa a los Principios de Defensa en juicio, derecho a la Propiedad y del Debido proceso contenidas en los arts. 16, 17 inc. 9, 109 y 256 de la Constitución Nacional y el art. 140 del C.P.C. Señala mas adelante que, al no estar fundada en la ley, les causa gravamen irreparable con la convalidación que han hecho tanto el A-quo como el Ad-quem de un procedimiento invalido, si que se hayan valorado y admitido suficientemente las pruebas presentadas y que los expone al despojo de una propiedad que le corresponde por derecho.-----

Que, antes de analizar el *thema decidendum*, debemos establecer que inicialmente el objeto de la demanda fue sobre la prescripción adquisitiva –usucapión- del inmueble individualizado en le Dirección de los Registros Públicos como Finca N.º 190, Padrón N.º 207 con superficie de 3 Has., 6.312 Mts. Del distrito de Puerto Presidente Franco. La demanda fue promovida por el Sr. Dionisio Torres Ayala en fecha 09 de octubre de 2014, por derecho propio bajo patrocinio de Abogado, en contra de las señoras Maria Carmo Araujo Vda. De Navarro, Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo en el cual sostiene desconoce el domicilio de las mismas, y en consecuencia solicito la publicación de los edictos respectivos a los efectos de que las mismas puedan comparecer en juicio.-----

Que, en consecuencia el Juzgado de Primera instancia competente, libró oficio a la Dirección General de los Registros Públicos con el objeto de verificar si las demandadas poseían apoderado/a en dicho registros, asimismo, al no tener respuesta positiva a lo solicitado se ordenó la publicación de los edictos de citación y emplazamiento en el diario “la Nación” por Termino de 15 días, los cuales se hallan agregados a fs. 53/55 de los...//...

...autos principales. Ante la incomparecencia de la parte demandada por A.I. N° 969 de fecha 02 de diciembre de 2014, se resolvió designar como representante de las señoras María Carmo Araujo Vda. De Navarro, Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo, a la Defensora Pública Sofia Carolina Borda Rolon, quien acepto el cargo conferido en representación de las demandadas en fecha 6 de febrero de 2016.-----

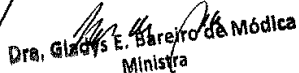
El Juzgado interviniente ordeno la apertura de causa a prueba en fecha 10 de febrero de 2015 y su posterior cierre en fecha 19 de marzo de 2015; y en fecha 23 de marzo la Defensora Pública comunico al Juzgado el domicilio de las demandadas, especificando que las mismas residen en el complejo residencial Paraná Country Club, por mas de treinta años.-----

En fecha 31 de marzo de 2015, se presentaron las demandadas quienes plantearon Incidente de nulidad de actuaciones desde la promoción de la demanda hasta el último acto procesal. En dicho incidente manifestaron que el señor Joao Navarro, finado esposo de la María de Carmo Araujo y padre de Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo, ciertamente había autorizado en vida y en forma verbal hasta su fallecimiento; al señor Faustino Torres Agüero, padre del hoy demandante, para que puedan los mismos, sembrar en el inmueble, (propiedad de Joao Navarro); productos para el sustento diario, obedeciendo a que eran una familia numerosa y de escasos recursos. Posteriormente en fecha 15 de diciembre de 2013, la señora María de Carmo Araujo Vda. de Navarro celebra contrato privado de comodato con el señor Faustino Torres Agüero, quienes suscriben al pie de conformidad (Fs. 126).-----

Refiere la demandada que tanto ella como su administrador, el señor Walid Jamil About Ltailf, visitan periódicamente su propiedad luego de la muerte de su marido, y en dichas ocasiones mantuvieron una comunicación con el señor Faustino Torres, conforme a las fotografías adjuntas a la causa (Fs. 129/139). Refirió además que el hoy demandante, Dionisio Torres Ayala es hijo de señor Faustino Torres Agüero, quien en contubernio con sus abogados iniciaron la presente demanda y que la conoce personalmente, así como a sus hijas y que también conocen su lugar de residencia, que no ha variado por más de treinta años. Asimismo, manifiesta que el demandante no ha acompañado el título dominial que pretende usucapir, además de notar la mala fe de la parte actora, ya que podrían haber ubicado el domicilio de las mismas en la sección de estadísticas o de recepción de expedientes, en relación al Juicio "Joao Navarro s/ sucesión".-----

A fs 166/173 el señor Dionisio Torres Ayala contesta traslado de Incidente de nulidad de actuaciones, y solicita se rechace con costas el incidente de nulidad por improcedente y disponga la prosecución del juicio según su curso y en el estado procesal en el que se encuentra. Aduce entre otras cosas que "no es obligación de su parte un expediente donde no tuvo participación ni conocimiento, ya que dicho tramite se centra en la sucesión y que ha tenido como resultado la expedición de un certificado que es el título de propiedad", "lo que cuenta es la inscripción en la sección pertinente, para lo cual se expide el certificado conforme a los datos que allí figuran, por lo que errado es el criterio de la adversa de tener que investigar sobre la veracidad o no de los antecedentes", "cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore", "considera suficiente la sola invocación del desconocimiento del domicilio de la parte demandada" (sic). Por proveído de fecha 28 de mayo de 2015, se tuvo por contestado el incidente y se llama autos para resolver.-----

A través del A.I. N° 603 de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió: I) No hacer lugar al Incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional de la parte demandada Abogado Justo Caballero Irala, por los mismos fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, II) Imponer las


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio E. Pavón Martínez
Secretario

costas a la parte incidentista, de conformidad al art. 194 en concordancia con el art. 192 del C.P.C. III) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.(sic).-----

Así las cosas, el Abog. Justo Caballero Irala, presenta recurso de Apelación y nulidad en contra del A.I. N° 603 de fecha 15/12/16, alegando la violación del art. 140 del C.P.C. in fine que reza, que deberá justificarse previamente y en forma sumaria que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será considerado litigante de mala fe; así mismo sobre el art. 141 del C.P.C., sobre el emplazamiento y citación del demandado por medio de edictos.-----

Por, **el A.I. N° 81 de fecha 28 de marzo de 2016** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resuelve: 1) Desestimar la nulidad alegada a través del respectivo medio impugnatorio. 2) Confirmar el Auto apelado, por los fundamentos vertidos en la isasoge de esta resolución. 3) Imponer las costas del recurso apelante. 4) Anotar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. (sic).-----

El Abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de la Sra. María Do Carmo Araujo Vda. de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo, promueven Acción de Inconstitucionalidad **en contra de ambas resoluciones; el A.I. N° 603 de fecha 15 de diciembre de 2015**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra del **A.I. N° 81 de fecha 28 de marzo de 2016**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala.-----

La parte accionada, el Abogado Osvaldo Sánchez Jara, en nombre y representación del señor Julio César Benítez Viedman al tiempo de contestar la presente acción, solicita el rechazo de la misma en razón de que se pretende por esta vía constituir a la Corte en una indebida tercera instancia, pues los jueces aplicaron la ley de acuerdo leal saber y entender.-

El Fiscal Adjunto Abog. Roberto Zacarias Recalde en Dictamen Nro. 1.779 de fecha 15 de noviembre de 2016, indica que corresponde el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad planteada al no advertirse violación a principios, derechos o garantías de rango Constitucional.-----

Luego de verificados los autos principales, que al margen de las alegaciones de la parte actora, en mi concepto cuanto aquí están en juego el derecho a la defensa y la propiedad que, según aprecio, resultan gravemente conculcados por los actos jurisdiccionales objeto de la impugnación. Es la razón por la que considero que debe examinarse con rigor todo lo que hasta aquí actuado. Y del mismo surge: -----

Se verifica que el acto carece de uno de sus requisitos formales materiales indispensables, en este caso; lo previsto claramente en el art. 140 in fine, que establece que: *“Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último supuesto, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito, gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe comunicar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará todo lo actuado con posterioridad y será considerado litigante de mala fe...// En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. El Juez señalará, además, cuando la ley no lo fijare el número de publicaciones y el plazo del cual debe cumplirse. Como así mismo el art. 141 reza: “Cuando la persona a que se refiere la primera parte el artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicaran por quince veces. Antes se pedirá informe al registro de Poderes, acerca de que si tiene...//...*

...//...apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe el domicilio de su mandante. Solo después de practicada esa diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes."-----

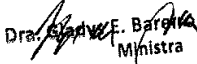
De todo lo anteriormente expuesto surge que la actora no ha probado el requisito esencial exigido por el Art. 140 y 141 del Código Procesal Civil, cual es la publicación en dos diarios, habiéndose realizado solo uno, específicamente en el diario "La Nación", como así mismo no se ha agotado todos los medios de comunicación que hagan que el destinatario de la publicación haya recibido. Encuentro, también, que a pesar de que el señor Dionisio Torres haya dicho desconocer el domicilio de las señoras Carmo Araujo y Navarro Araujo, no se compadece tal versión con el hecho de que según documentos presentados, tanto el mismo, como su padre se hallaban en pleno conocimiento de la situación de la propiedad; lo que excluye la hipótesis de haber desconocimiento en relación al domicilio de las señoras María Do Carmo Araujo Vda. de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo.-----

En suma, repruebo la comodidad que traduce la inobservancia de los magistrados de adentrarse en la realidad de los hechos, existiendo elementos que permitan alcanzar la verdad y que obran en el proceso; ya que el Derecho no opera sobre falsedades sino sobre hechos comprobados como ciertos. No necesito hacer referencia, en cuanto a este punto se refiere, a las luminosas enseñanzas del maestro Couture, en su clásica obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", u otras obras más modernas como la del maestro paulista Cándido Dinamarco cuando nos habla de la "instrumentalidad del proceso" es decir, cuando nos señala que el proceso es el instrumento de que se vale el Derecho para consagrar los valores establecidos en la Constitución.-----

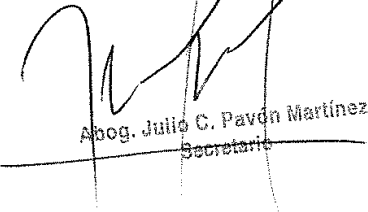
En definitiva, encuentro que los antecedentes traídos a la vista resulta que se ha producido indefensión al no haberse agotado los medios de averiguación del domicilio real de las demandadas, antes de hacer efectiva la notificación por edictos; no se puede extraer la consecuencia de que el derecho a la Defensa quede librado al atropello más o menos audaz de cualquier situación. Así lo establece de manera enfática y categórica el artículo 16 de la Constitución Nacional que "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable", y es obligación de los órganos jurisdiccionales prestar la mayor atención, examinar con el mayor rigor posible, cualesquier situación o circunstancia que pueda contribuir a menoscabar este cimiento de uno de los valores sustantivos de la convivencia, cual es el de la seguridad jurídica.-----


Por todo cuanto dejo expresado, y muy sucintamente, considero que se debe hacer lugar a la acción instaurada **en contra del A.I. Nº 603 de fecha 15 de diciembre de 2015**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra del **A.I. Nº 81 de fecha 28 de marzo de 2016**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas de la Circunscripción de Alto Paraná, conforme a lo previsto en el artículo 560 del C.P.C.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Justo Caballero Irala, en representación de María Do Carmo Araujo de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el A.I. Nº 81 del 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos: "Julio César Benítez Viedman c/ María de Carmo Araujo Vda. de Navarro y otros s/ Usucapión".-----


Dra. Gladys E. Barcha de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

El A.I. N° 603 del 15 de diciembre de 2015 dictado por el A-quo resuelve: “1) *No hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional de la parte demandada...*”-----

El A.I. N° 81 del 28 de marzo de 2016 del A-quem, dispone: “1) *Desestimar la nulidad alegada a través del respectivo medio impugnatorio.* 2) *Confirmar el Auto apelado, por los fundamentos vertidos...*”-----

Expone el recurrente que las resoluciones vulneran los Arts. 259, 132, 134, 260, 16, 109 y 256 de la Constitución Nacional pues ha ofrecido prueba suficiente en un incidente de nulidad sin que el juez haya valorado las pruebas, con lo que se viola la defensa en juicio, se viola la propiedad y el debido proceso. Agrega que se viola el Art. 17 inciso 9 de la Constitución Nacional ya que las actuaciones han sido producidas en violación a las normas jurídicas, citando en este caso los Arts. 140 y 141 del CPC, al no haberse justificado las gestiones que tiendan a conocer el domicilio de la persona que se deba notificar ni haberse solicitado informe respecto a todos los demandados con relación a la existencia de apoderados, así como tampoco se ha publicado en dos diarios los edictos respectivos.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abg. Osvaldo Sánchez Jara, en representación del señor Julio César Benítez Viedman, expresa en su contestación que el accionante abre tercera instancia indebidamente, que todas las actuaciones realizadas se hallan ajustadas a derecho, habiéndose notificado al Ministerio de la Defensa Pública, por lo que no se encuentra violado el derecho a la defensa en juicio.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1779, del 15 de noviembre de 2016, en el que expresa la inadvertencia de violación de principios, derechos o garantías constitucionales, aconsejando que no se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Recordemos que las resoluciones objetadas ante esta instancia tienen como antecedente un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada, quien alegó que no pudo intervenir en el proceso con el fin de controvertirlo por deficiencias procedentes de la notificación que se les hiciera, cursada por medio de edicto. El A-quo no hizo lugar al incidente con el argumento que la parte demandada ha sido citada en debida y legal forma por medio de las publicaciones y que no se han demostrado los extremos alegados en el escrito de incidente, postura que fue confirmada en Alzada al ser recurrida la decisión.-----


Un minucioso examen de estos autos permite constatar que se encuentran violados los principios constitucionales de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, ello debido a que cuando nuestro ordenamiento procesal establece el mecanismo de citación de personas con domicilio desconocido, lo hace en protección de su derecho a la defensa, dado que las disposiciones procesales están destinadas no a que necesariamente ella se produzca, sino en miras a que ella sea posible. Entonces, las reglas a seguir cuando nos encontramos ante este tipo de situaciones tienen mayor rigor de cumplimiento, hecho que en el caso de autos conjuga las dos garantías enunciadas, ya que solo cumplido con el debido proceso de citación se tornará posible la defensa. En autos, el requerimiento exigido por las normas procesales de los Arts. 140 y 141 del CPC, garantes de la defensa en juicio por desarrollarla transversalmente, no ha sido cumplido. Los magistrados se han apartado de los requerimientos previstos en la ley para el tratamiento del caso, lo cual sitúa a las resoluciones en vulneración de los principios de la defensa en juicio y el debido proceso.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y del A.I. N° 81 del 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos: “Julio César...//...

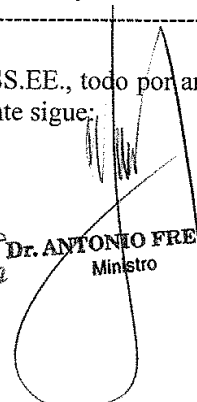
...//... Benítez Viedman c/ María de Carmo Araujo Vda. de Navarro y otros s/ Usucapión", por resultar inconstitucionales. ES MI VOTO.-----

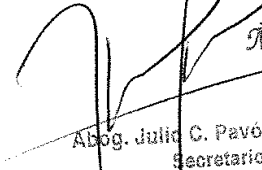
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 806.-

Asunción, 03 de setiembre de 2.018 .-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

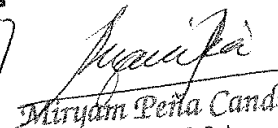
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

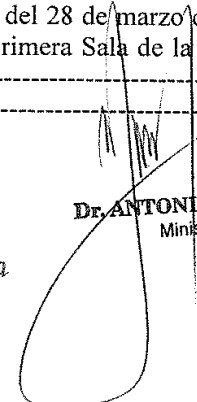
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y del A.I. Nº 81 del 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

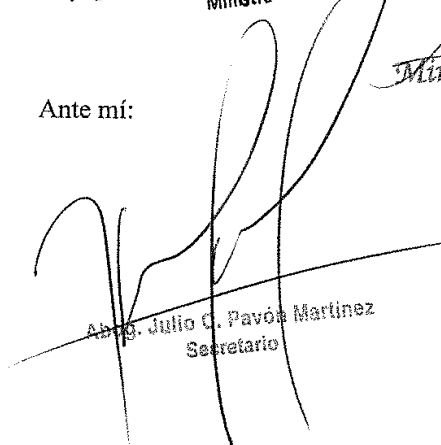
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

